



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22948/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, MARINO
EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS
MARTÍNEZ FLORES

COLABORARON: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO Y ALFONSO
CALDERÓN DÁVILA

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

por Nuevo León”,² derivada de la publicación de un video difundido en la red social Facebook, donde se advertía la aparición de personas menores de edad.

- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León³ declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez, así como la falta a su deber de cuidado por parte del PAN.
- (3) Tal decisión fue impugnada ante la Sala Regional Monterrey, misma que confirmó la resolución local, decisión controvertida en el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Denuncia.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano denunció al entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Agualeguas, Nuevo León, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, así como al PAN y PRI, por la difusión de un video alojado en la red social Facebook, donde se advertía la aparición de personas menores de edad, por lo que, a su juicio, se vulneraba el interés superior de la niñez.
- (6) **Resolución local (PES-1527/2024).** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada atribuida al candidato de la coalición, así como la falta al deber de cuidado del PAN.
- (7) **Demanda federal.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el PAN presentó una demanda de juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey.

² Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, y de la Revolución Democrática.

³ También, “Tribunal local”.



- (8) **Sentencia SM-JE-286/2024 (acto impugnado).** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.
- (9) **Demanda.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal se turnó el expediente **SUP-REC-22948/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (11) **Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

b. Marco de referencia

- (14) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (15) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (16) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (17) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (18) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la



jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (19) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (20) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (21) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁶	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁷

⁶ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<p>determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁹ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁰ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹¹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹² • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹³
--	---

(22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

c. Sentencia de la Sala Regional

(23) En el caso, el tribunal local declaró la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez en propaganda político-electoral, atribuida al

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA”.



candidato de la coalición, así como al PAN por su falta al deber de cuidado.

(24) Tal determinación fue confirmada por la Sala Monterrey con base en los siguientes razonamientos:

a. Vulneración al principio de exhaustividad

- No se actualiza la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, pues expuso las razones por las cuales le atribuyó responsabilidad al PAN, debido a su omisión de cuidado respecto de la conducta de quien fuera su candidato a la presidencia municipal y desestimó los planteamientos que hizo valer durante la sustanciación del procedimiento.
- Declaró la ineficacia de los agravios vinculados con la falta de valoración probatoria, pues el partido omitió señalar qué documentación había dejado de tomar en cuenta el tribunal resolutor y en qué medida dichas probanzas serían suficientes para conducir a la inexistencia de la infracción.

b. Responsabilidad del partido

- Es inexacta la afirmación en cuanto a que el actuar de quien fuera su candidatura le es ajeno y que estaba fuera de su alcance pues su conducta resultaba de interés para ese instituto político, al realizarse en el marco de su actividad durante los comicios, en cumplimiento a sus funciones.

c. Ilegalidad de las sanciones impuestas

- Son ineficaces los agravios pues el Tribunal local fundó y motivó el ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción sin que el partido lo controvirtiera frontalmente.
- Es incorrecto que la multa haya sido excesiva o desproporcional.

d. Agravios en el recurso de reconsideración

(25) El PAN expone los siguientes argumentos para justificar la procedencia de recurso:

- La sentencia impugnada contraviene los criterios establecidos por la Sala Superior, en cuanto a la interpretación del artículo 134 constitucional, pues la responsable forma un criterio que incide directamente en el voto de la ciudadanía, ya que manifestar un

apoyo o favoritismo por algún candidato afecta directamente a la equidad y neutralidad en la contienda.

- La sala regional impone un estándar probatorio diferenciado, ya que en la sentencia acepta que el gobernador (denunciado) (sic) sí tuvo que seguir un procedimiento específico para realizar la publicación, lo que en todo caso sí resultaría un acto espontáneo.
- Considera que es un tema relevante y trascendente porque se resolverá si resulta válido que se imponga una sanción por culpa *in vigilando* al partido, por hechos que escapan de su posibilidad jurídica, de modo tanto material como subjetiva, en lo que un candidato sube a sus propias redes y que no están bajo el control del partido.
- Señala que existió una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, una indebida fundamentación y motivación, así como la vulneración al principio de seguridad y certeza jurídica, pues si bien la legislación establece la obligación para los partidos políticos de conducir sus actividades y las de sus militantes, acorde con los principios del estado democrático, se debe analizar si existe un principio respecto a la obligación sobre lo imposible.
- Lo anterior, porque debe preverse que se tratan de publicaciones realizadas por los candidatos, desde sus cuentas particulares, en las que el partido no tiene control.
- De esta forma, sancionar económicamente a la institución política iría en contra de lo establecido en el artículo 22 constitucional, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas; además, en el caso, el imponer multas por hechos ajenos debe considerarse inconstitucional, por lo que en todo caso debió aplicársele una amonestación

e. Caso concreto

- (26) Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente porque de la sentencia impugnada y de la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**
- (27) Dentro de la cadena impugnativa, el objeto de controversia fueron las publicaciones realizadas por el candidato de la coalición a la presidencia



municipal, donde se acreditó la aparición de personas menores de edad y la responsabilidad atribuida al partido político por su falta al deber de cuidado.

- (28) El partido, esencialmente, controversió tal determinación ante la Sala Monterrey aduciendo que no podía ser sujeto de responsabilidad en tanto que la publicación se llevó a cabo por una candidatura, por lo que no estaba en posibilidad de controlar su permanencia en la plataforma digital.
- (29) La Sala responsable desestimó sus planteamientos porque el Tribunal local sí había advertido que se trataba de un acto ajeno, sin embargo, al ser postulado por el PAN, entonces era responsable indirecto de su actuar, además de no controvertir frontalmente los demás argumentos de la entonces autoridad responsable.
- (30) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad.**
- (31) Lo anterior, porque del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Monterrey no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución o a normas convencionales, sino que la resolución de la controversia **se centró en verificar la responsabilidad indirecta de un partido político derivado de acciones de la candidatura postulada por este**, lo que constituye un tema propiamente de legalidad.
- (32) Además de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, no se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que esencialmente se aduce falta de exhaustividad en la sentencia reclamada.
- (33) De conformidad con lo anterior, se considera que **ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad** que hagan procedente el recurso.

- (34) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente y que sea determinante para el sentido.
- (35) No pasa inadvertido que la parte recurrente aduce la supuesta vulneración, entre otros, al artículo 134 Constitucional, sin embargo, dicha temática descansa en una valoración probatoria para acreditar la existencia de la infracción denunciada y en el caso la responsabilidad indirecta del partido.¹⁴
- (36) No se satisface el requisito especial de procedencia, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁵ que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración
- (37) Además, si bien el recurrente aduce que el presente asunto es importante y trascendente, pues involucra una sanción a un partido por *culpa in vigilando*, se considera que tal cuestión en modo alguno es novedosa pues esta Sala Superior ha resuelto diversos asuntos en tal tónica.¹⁶
- (38) El criterio relativo a la existencia de la responsabilidad de los partidos políticos derivada de su deber de cuidado respecto de las acciones de quienes integran sus candidaturas es un criterio contenido en la tesis XXXIV/2004, por lo que no resulta novedoso.
- (39) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo correspondiente es desechar de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

¹⁴ Similar consideración se sustentó en el diverso SUP-REC-22713/2024.

¹⁵ Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.

¹⁶ Entre otros SUP-REC-22831/2024, SUP-REC-22731/2024 Y SUP-REC-22715/2024



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.